

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

MUNICIPIO AUTONOMO DE  
CAGUAS

**Peticionario**

v.

JRO CONSTRUCTION

**Recurrido**

KLCE201700828

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Civil Núm.:  
E AC 2011-0397

Incumplimiento de  
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

El Municipio Autónomo de Caguas (Peticionario) recurrió ante nos para que revisemos y revoquemos la resolución interlocutoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, emitió el 1 de febrero de 2017. Mediante el dictamen recurrido, el foro *a quo* ordenó la sustitución de la parte codemandada y reconveniente JRO Construction, Inc. por Enhancers, Inc. Ahora bien, en vista de la naturaleza de la decisión que generó el presente recurso de certiorari, esta Curia se ve precisada a denegar el auto solicitado. Veamos.

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora de las decisiones interlocutorias. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone —en lo aquí pertinente— lo siguiente:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter***

**dispositivo.** *No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.* Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como vemos, la decisión recurrida en el presente caso no se encuentra dentro del espectro de disposiciones revisables, toda vez que la misma versa sobre el manejo del pleito ante el TPI al solo autorizar la sustitución de parte. Ante ello y la norma de derecho que gobierna los recursos de certiorari, denegamos expedir el auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Rivera Marchand hace constar lo siguiente: Tomando en consideración que el recurso versa en parte sobre una resolución cuyo efecto incide sobre el cumplimiento de la Ley Núm.66 de 17 de junio de 2014, la cual reviste de interés público , expediría el auto de *certiorari*. Por ello, respetuosamente disiento.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones